



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes:	FLOR STELLA GARCÍA HERNÁNDEZ LUIS ALFONSO LÓPEZ GALINDO
Radicado:	110013110011 2020 00203 00
Providencia:	Auto No. 571
Decisión:	Niega Control de Legalidad

El proceso ingresa al Despacho con la solicitud de control de legalidad conforme el art. 132 del CGP presentada por la apoderada de los herederos, por cuanto no se ha resuelto sobre solicitudes y se ha omitido materializar actuaciones en la cuerda procesal llevada hasta el momento; además de la necesidad que los juzgados comisionados para el secuestro de los inmuebles decretados, pongan en conocimiento su gestión realizada.

Solicitud que no está llamada a prosperar, al no observarse algún yerro cometido a lo largo del trámite procesal, más cuando en la solicitud a pesar del recorrido de las actuaciones surtidas dentro del proceso, no indica concretamente cuales son los errores en que supuestamente se ha incurrido, más bien apunta a una serie de solicitudes que para la petente resulta necesario ordenar y las cuales no se han obtenido respuesta ni información alguna dentro del juicio; las cuales se resolverán de la siguiente manera:

1. Solicita oficiar a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda, con el fin de informar si los herederos dieron cumplimiento con la actualización del RUT y la presentación de declaración de renta del 2020, además de informar si los bienes que hacen parte del acervo hereditario poseen acreencias fiscales por concepto de impuestos prediales, ya que sus poderdantes no han podido obtener dicha información.

Información que la misma solicitante a través de los herederos que representa, puede obtener a través del derecho de petición o con la acreditación de sus representados de ser herederos dentro de la presente causa, ante las oficinas correspondientes, ya que no acreditó sumariamente la negativa de estas entidades de otorgar esta información. Amén de tratarse de asuntos no relacionados directamente con el trámite de la cuestión liquidatoria, por cuanto la comunicación proveniente de la DIAN no amerita su intervención como parte dentro del proceso al tenor del art. 844 del ET.

2. Requiere la información sobre los documentos o solicitudes elevadas por el señor JUAN ALBERTO DÍAZ BENÍTEZ, remitiendo copia a través de su dirección electrónica, así como el oficio dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Quipile dentro del trámite comisionado con radicado No. 2020-00002; a lo cual se le informa que el trámite del expediente se está llevando de manera digital, por lo cual puede revisar directamente todas las actuaciones en el aplicativo Tyba – Consulta de Procesos, consulta con la cual puede directamente enterarse de la etapa en la que el proceso se encuentra y los documentos o solicitudes presentadas por los herederos interesados; igualmente como parte interesada dentro del presente asunto debe solicitar dicha información directamente ante el Juzgado Comisionado, con el fin de tener claridad sobre todo el trámite ahí realizado.

3. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la dirección física de la heredera KATERIN LÓPEZ GARCÍA, es la que se aportó en el escrito de demanda.



4. Se niega la solicitud de oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S. con el fin de informar la dirección de correo electrónico a la cual enviar la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, en primera medida por cuanto se conoce su dirección física a la cual realizar las diligencias de notificación con el fin de lograr su vinculación, además, porque este deber recae en cabeza de las partes y apoderados, más no en principio en cabeza del Juzgado, conforme lo indica el núm. 6 y 10 del art. 78 del CGP,

5. Frente a la solicitud de requerir por última vez telegráficamente a los arrendatarios señores CARMEN AYALA, FREDY TORRES GARCÍA y CÉSAR CRUZ, con el fin de dar cumplimiento a la orden cautelar; se observa que mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2021, se ordenó a través de la secretaría del Juzgado la verificación en la planilla respectiva del requerimiento enviado a los arrendatarios, así como la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de la existencia de títulos en favor del proceso; verificación que arrojó la devolución de los telegramas con la anotación de cerrado.

Así las cosas, se evidencia que hasta la presente fecha el requerimiento ordenado en providencia del 27 de noviembre de 2020 no se ha hecho efectivo; en consecuencia, **procédase por secretaría a comunicar nuevamente el requerimiento ahí ordenado a través del medio más expedito**; a su vez, ante la devolución de la comunicación del requerimiento previamente indicada, **se insta igualmente a la parte interesada para que envíe también el requerimiento y aporte la constancia de recibido al expediente.**

6. Conforme la solicitud de oficiar a ABC JURIDICAS SAS a través del abogado DAVID COMAROT GARCÍA SOLER, para que informen la gestión y actuación adelantada en calidad de secuestres del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 156-17481 en los términos de la diligencia de secuestro realizada el 28 de septiembre de 2021; se **REQUIERE** a esta sociedad con el fin de rendir el informe de la gestión por ellos realizada, dentro del término 15 días. **Oficiese por secretaria.**

7. Frente al oficio dirigido ante el Juzgado 49 Civil Municipal, con el fin de solicitar fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada, la misma se niega por improcedente, como quiera que dichas solicitudes obedecen a la gestión desplegada justamente por los interesados a través de sus apoderados, no a través del Juzgado que comisionó el asunto; máxime cuando la parte interesada no estuvo presta para la comparecencia en la fecha designada por el comisionado para realizar dicha diligencia; motivo por el cual ante la devolución del comisorio sin diligenciar, la parte deberá realizar las solicitudes pertinentes con el fin de materializar el secuestro ordenado.

8. Se ordena requerir a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CUNDINAMARCA, para que den cumplimiento a la orden dada en providencia del 23 de julio de 2021, comunicada a su vez mediante oficio No. 913 del 04 de agosto de 2021, en un término no mayor de 10 días. **Por secretaría comuníquese el presente requerimiento, con la información sobre las sanciones legales aplicables en caso de no enviar la información solicitada.**

9. Finalmente, conforme las diligencias de notificación realizadas a la heredera KATERIN LÓPEZ GARCÍA, las mismas se encuentran en debida forma, tanto el citatorio como el posterior



aviso enviado a la dirección física de la misma, por lo cual, para todos los efectos se tiene por notificada el día **27 de agosto de 2022**. Sin embargo, como para la fecha el expediente se encontraba al Despacho, los términos empezaran a correr a partir de la presente providencia. **Por secretaría contabilizar los términos correspondientes con que cuenta la heredera.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 27 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 08 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--